



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1252.

JUEVES 7 DE ENERO.

AÑO 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Esposicion á S. M.

Señora: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarían desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito antes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la Seccion quinta 142.387,452 rs. vn., y esta obligacion se elevará próximamente á 149.260,943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de espedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863,491 rs. vn. para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el artículo 23 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Despues de fijar en la Seccion décimaquinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entonces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 mrs. y 24 cént. por arroba y legua, no pudieron contratarse á menos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de espendicion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asimismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entonces en 1.500,000 quintales la elaboracion de sal de las fábricas de San Fernando, San Lúcar, Alfaques, Pinatar y Torreveja, despues se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repues-

to, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administracion, y porque se ha subastado últimamente á 14 reales 50 céntimos por quintal, en lugar de los 9 rs. 20 cént. que antes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de espendicion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demás antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60,000 rs. concedido en el cap. 36, artículo único de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Asimismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de octubre último por productos de Loterías es superior á la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resumen, por virtud de los espedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la Seccion décima quinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capítulos siguientes:

Uno de 2.408,172	al cap. 10 de la Seccion 15.ª para material de las fábricas de tabacos.
Uno de 1.500,000	al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos.
Uno de 1.400,000	al cap. 14 de material de las fábricas de sal.
Uno de 10.000,000	al cap. 18 de material de administracion de sal.
Uno de 40,000	al cap. 23 de gastos diversos de premio á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.
Uno de 80,000	al cap. 29 de la propia Seccion para gastos de fabricacion y premios de espendicion de documentos de vigilancia.
Uno de 30,000	al cap. 36 de material del resguardo de puertos.
Uno de 125,000	al cap. 39 para comisiones é indemniza-

ciones á los Administradores generales de loterías.

Uno de 221,000 al cap. 41, art. 1.º, para ganancias de la loteria primitiva.

Uno de 4 000,000 al mismo capitulo, artículo 2.º, para ganancias de la moderna.

19.804,172 en totalidad.

En atencion á lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Armero.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.873,491 rs. vn con aplicacion á la Seccion quinta, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, segun lo exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Seccion consta.

Art. 2.º Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito, aplicables á las difentes obligaciones comprendidas en la Seccion décimaquinta del propio presupuesto, á saber:

Uno de 2.408,172 rs. vn. al cap. 10 de material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408,172 al art. 1.º para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000,000 al art. 2.º para subvenir al aumento del gasto de la fabricacion de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de octubre último.

Uno de 1.500,000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos; de ellos 1.000,000 al art. 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500,000 al art. 2.º de premios de espendicion de los mismos.

Uno de 1.400,000 rs. vn. al cap. 14 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricacion.

Uno de 10.000,000 de reales vellon al capitulo 18 de material de la administracion de sal, art. 2.º de portes.

Uno de 40,000 rs. vn. al cap. 23 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 30,000 al art. 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10,000 al artículo 2.º de gastos de derechos procesales.

Uno de 80,000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los documentos de vigilancia.

Uno de 30,000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adicion al de 60,000 destinado á la construccion de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposicion por vejez ó averias.

Uno de 125,000 rs. vn. al cap. 39, art. 2.º para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221,000 rs. vn. al cap. 41, artícu-

lo 1.º, para ganancias de la Loteria primitiva.

Y, por último, uno de 4.000,000 de reales vn. al art. 2.º del mismo capitulo para ganancias de la moderna.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Francisco Armero.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50,000 rs. como suplemento al capítulo 8.º, seccion duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las inspecciones de vigilancia y Guardia urbana de esta corte.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Esposicion á S. M.

Señora: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el dia para la clasificacion y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. Tambien los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Córtes, y á las Córtes acudiré en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuacion de un mal que dejándole tal como está hoy dia, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Men.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuer-

do con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento real directo ó por real cédula. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Gefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada; pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilacion concedida sin el previo espediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesion, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de mayo de 1835 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por reales órdenes á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaracion de pensiones de los Monte-píos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion del Monte-pío de Oficinas, de 26 de diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Etranjeria pueda aplicarse el indulto que con el fausto motivo del natalicio del Principe de Asturias Me he dignado conceder en 7 del actual; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo espuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Etranjeria en los términos que á continuacion se espresan.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, ó en la antigua legislacion, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas estraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si escede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si escede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.º Tambien obtendrán rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estranjamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á pre-

sidios, prision y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Y de la mitad los sentenciados á presidio y prision correccional, y á destierro.

Art. 4.º Los sentenciados, así á arresto mayor ó menor, como á prision ó campaña estraordinaria por seis meses ó menos, ó bien á prision correccional por via de sustitucion ó apremio, serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas é indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinará á los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empleo, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de diciembre de 1854.

Art. 6.º A los reos de causas pendientes por delitos cometidos antes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no escede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion consumada antes del día 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos; que quedan obligados solo á cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo ó destinado; esceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al Ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia, ó en el que crean mas conveniente los Inspectores ó Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 8.º Los beneficios espresados en el articulo anterior serán aplicables en todas sus partes á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del término improrogable de cuatro meses, á contar desde este día, si se hallaren en la Peninsula ó Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ó pais estrañero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.º Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion de indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Peninsula ó Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el estrañero, y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del Monte.

Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer previamente las justificaciones oportunas.

Art. 10.º No son aplicables las espresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsificacion de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados, de pasaportes y certificados; testimonios falsos y acusacion y denuncia calumniosa, atentados y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosia por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida ó con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido; robo, hurto é incendio en toda su estension; insubordinacion, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11.º Respecto á los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones espresadas en el articulo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demás que convenga.

Art. 12.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales, elevado en consulta á mi Real aprobacion.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo.

Art. 13.º Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores articulos, los Comandantes de los presidios ó gefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14.º Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 15.º Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de Etranjeria, y los demás Juzgados dependiente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerlo del fallo.

Art. 16.º El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17.º Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de

acusar, propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente espresadas.

Art. 18.º Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayaren sido aplicadas, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demás Gefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion del indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma espresion que queda indicada.

Art. 19.º Este Real decreto solo es aplicable en la Peninsula é Islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintiseis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

### Circular general.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 7 del mes actual, el Real decreto siguiente:

«Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas, y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demás Ministerios se dictaran las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.»

Y en consecuencia de lo dispuesto en el articulo 3.º del preinserto Real decreto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion de la amnistia concedida por el mismo Real decreto en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina, se observen las reglas siguientes:

Primera. Serán comprendidos en la Real gracia de amnistia todos los individuos del Ejército y Armada que puedan hallarse sumariados ó procesados por causas políticas, y tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos. Lo serán igualmente los que se hallen ausentes de España, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino ó ante los Representantes de S. M. ó Consules españoles en el estrañero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, haciéndolo luego al Capitan general ó Juzgado respectivo de quien deban obtener la declaracion del beneficio.

Segunda. La aplicacion de la referida Real gracia en las jurisdicciones de los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina ó á los Juzgados especiales en donde radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el

cual debiera en su dia recaer sentencia ejecutoria, ó bien al que haya dictado el fallo contra los penados en procesos fenecidos.

Tercera. Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, deberán llenar este indispensable requisito ante la Autoridad competente ó los Representantes de España en el extranjero antes de que les sea aplicada la amnistia.

Cuarta. En los procesos que se persiguere simultáneamente un delito político con otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero; continuándose los procedimientos respecto á los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas sobreesaidas con calidad de sin perjuicio, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, como si hubiese recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

Sesta. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del Ejército ó de Marina que puedan resultar amnistiados, si no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se fugaron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á cualquiera de los cuerpos del arma de su procedencia hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos les pasen, los destinen en definitiva donde tengan por conveniente á que estingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de ausencia ó emigracion. A los que estuviesen cumplidos se les expedirán las licencias absolutas para que puedan retirarse á sus hogares.

Sétima. Los Gefes y Oficiales que hubieren abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de España, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, recibirán pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga.

Octava. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá directamente acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

Novena. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distrito los de Marina y los Gefes de los Juzgados especiales remitirán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

Décima. Para las provincias de Ultramar, en lo que respecta á los aforados de Guerra y Marina, se dictarán nuevas reglas sobre las contenidas en el Real decreto de 12 del corriente, expedido por el Ministerio de Estado, conforme se previene en el artículo 6.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Armero.—Señor.....

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Exposicion á S. M.*

Señora: Entre los ramos de la Administracion que abraza el Ministerio que V. M. se digno confiarle, ha llamado mi atencion con preferencia el de los Establecimientos penales, por los abusos que se cometen, con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que, suspenso ó separado de sus empleos, se encuentran sometidos á la accion de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para

remediar estos males debe ser la acertada eleccion del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan á la educacion moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos, sea condicion indispensable que ofrezcan las posibles garantías de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministerio de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no escedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigarán con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Exposicion á S. M.*

Señora: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Peninsula en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero jefe, encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo estensos territorios, con seis ó mas provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y demas obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlos, hasta el punto de ser en el dia 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada dia mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demas ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos Ingenieros jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán in-

dudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aqui las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverría.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Peninsula é Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un Ingeniero jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los jefes de distrito en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverría.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones espuestas por el ingeniero D. José Almazan acerca de la distribucion de los faros de la costa de la provincia de Almeria, y de acuerdo con lo propuesto por la comision de Faros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se establezca un faro de tercer orden, gran modelo variado por destellos de dos en dos minutos, en el monte y torre de la Mesa de Roldan, en la citada provincia de Almeria; mandando al propio tiempo que por esa direccion se adopten las disposiciones oportunas para valizar la piedra inmediata al Cabo de Gata, bien sea con una torre de hierro ó con una boya de campana; cuidando asimismo de que al fijar el emplazamiento de la luz asignada al golfo de Vera, que se situará en la punta de los Hornicos, se designe exactamente su situacion por marcaciones á los pueblos de la Garrucha y de Vera, así como á otros puntos conocidos que aparezca conveniente, para subsanar por este medio la omision que se nota en las cartas y derroteros publicados, en los cuales no aparece la indicada punta de los Hornicos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion del Procurador general de las Escuelas Pias, en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de marzo de 1851, que hizo estensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre concedida á los establecimientos de Beneficencia, y que en algun Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 180 de la citada ley, así como los siguientes, dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contesto; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas Pias, contadas en esta clase por la Real orden de 11 de marzo de 1851:

Oido el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto per la Sala

de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos, subsiste en todo su vigor, y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el titulo de las defensas por pobre.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de....

*Negociado 8.º—Circular.*

Deseando S. M. la Reina que conste en los Archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serma. el Señor Principe de Asturias D. Alfonso; queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar feahiente y auténtico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de Notarios y Escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales por esta sola vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de agosto y 18 de setiembre de 1855, que seguirán por lo demas en vigor, instruirán expedientes para proveer tres Escribanias numerarias ó Escribanias-notarias del Estado, con asignacion á cada uno de los puntos donde haya mas necesidad de Escribano.

Art. 2.º La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200 rs. por media anata, sea cualquiera la provincia en que radique el oficio, y salvos los derechos de expedicion de la cédula.

Art. 3.º Estos oficios se proveerán previa oposicion ante las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para ejercer la fé pública, y hayan nacido ademas en la demarcacion actual del territorio de la Audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora preguntas, estraidas por suerte de 100 elegidas á este fin, sobre la doctrina juridica de contratos y testamentos, y sobre la práctica de actuaciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.º Los Regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del mes de febrero próximo, la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada Audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna, sino que esta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán ademas informes reservados acerca de la conducta de los propuestos á las Autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 5.º En los titulos que se expidan á los electos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el dia 28 de noviembre de 1857.

Art. 6.º Los Escribanos numerarios que lleguen á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Sermo. Sr. D. Alfonso, Principe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de....

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Minas.*

El presidente de las sociedades mineras Riqueza y Suerte, se presentará en este Go-

bierno de provincia para ser notificado por disposicion del Sr. Gobernador de Guadalupe acerca de la demasia de un terreno que existe entre las minas que llevan dichos nombres, La Verdad de los artistas y Relampago. Madrid 6 de enero de 1858.—El marqués de Corvera.

D. Julian de la Cantera, presidente de la sociedad minera titulada Nueva América, se presentará en este Gobierno de provincia para ser notificado por orden del Sr. Gobernador de Sevilla, relativamente á la mina La Salud y San Ignacio de Loyola. Madrid 4 de enero de 1858.—El marqués de Corvera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Móstoles, con la dotacion anual de 2,920 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde, presidente, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio: pasado dicho plazo se procederá á la provision con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Madrid 4 de enero de 1858.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Diaz Fernandez (a) Ciscanda, natural y vecino de Alcobendas, para que en el preciso é improrogable término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á oír la acusacion fiscal que ha recaido en la causa que se sigue contra el mismo y otros por considerarles autores de la muerte violenta dada á Juan Calvo Rodriguez; bajo apercibimiento, de que pasado dicho término sin presentarse se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Por su mandado, Juan Ugalde.

### AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía Constitucional de Leganés.*

Se halla concluido y estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por término de ocho dias el amillaramiento que ha de servir para formar el reparto de territorial para 1858.

Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.—Leganés 28 de diciembre de 1857.—E. A. C., Eusebio Mingo.

*Alcaldía Constitucional de Montejo de la Sierra.*

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria del pueblo de Montejo de la Sierra, la que se proveerá en maestro aprobado, con la dotacion anual de dos mil y quinientos reales y las retribuciones de los niños no pobres, en conformidad á la ley de 9 de setiembre último: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 31 de enero del año próximo de 1858, en cuyo dia se proveerá.—Montejo de la Sierra 29 de diciembre de 1857.—E. A. C., Agustin Lorutos.

*Alcaldía Constitucional de Caravaña.*

El amillaramiento ó cuaderno de riqueza inmueble de este pueblo, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que se imponga al mismo en el año inmediato de 1858, se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias, para que los interesados en él puedan alegar de agravio; en inteligencia que el que no reclame dentro del espresado término le parará el perjuicio que haya lugar.—Caravaña y diciembre 31 de 1857.—José Fernandez Martinez.

*Alcaldía Constitucional de Brea.*

El amillaramiento para la contribucion territorial del año próximo de 1858 de la villa de Brea, se halla concluido y de manifiesto por término de seis dias para el que guste enterarse.—Brea 31 de diciembre de 1857.—E. A. C., Manuel María Cézar.

*Alcaldía Constitucional de la villa de Guadix.*

En la villa de Guadix, se halla vacante la plaza de médico-cirujano: su poblacion consta de 242 vecinos; su posicion topográfica entre Miraflores y Cavanillas de la Siera, y ocho leguas de córte; su dotacion ocho mil reales, pagados por el Ayuntamiento por semestres; quedando ademas los golpes de mano airada, enfermedades venéreas y partos. Las solicitudes se dirigirán al presidente del Ayuntamiento hasta el 20 del corriente, y el 25 del mismo se proveerá. No sirva de obstáculo á los que aspiren á obtener dicha plaza la advertencia que se halla inserta en el *Siglo Médico* del 20 de diciembre último, núm. 207, por el profesor que la ha desempeñado, pues el Ayuntamiento responde del pago de la cantidad de los ocho mil reales al nombrado por dicha corporacion.

*Alcaldía Constitucional de Torrejon de Ardoz.*

Se subasta en públicos remates, que se celebrarán los domingos 10 y 17 de enero actual, de diez á doce de la mañana, en la casa Consistorial de Torrejon de Ardoz, la venta exclusiva al por menor de carnes de dicha villa y su término municipal en el presente año, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se hace público llamando licitadores. Torrejon de Ardoz 3 de enero de 1858.—Eustasio Lopez.

*Alcaldía Constitucional de Pedrezuela.*

Por orden de la administracion principal de Hacienda pública de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Pedrezuela ha señalado para la celebracion de un solo remate el domingo próximo 10 del corriente, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, en el que solo se admitirán pujas á la baja de los precios de las especies de consumos, por hallarse cubierta la cuota total del encabezamiento señalado á esta poblacion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pedrezuela 3 de enero de 1858.—Ignacio de la Serna.

*Alcaldía Constitucional de Villaviciosa de Odon.*

Se saca nuevamente á subasta en Villaviciosa de Odon el derecho y venta exclusiva del ramo de carnes de vaca y carnero por todo el año de 1858, bajo el pliego de condiciones en que lo fué anteriormente y tipo de 8,371 rs.

Su único remate tendrá lugar en el salon del Ayuntamiento, desde las once de la mañana en adelante.

Se llaman licitadores. Villaviciosa de Odon 1.º de enero de 1858.—Benito.

*Alcaldía Constitucional de Boadilla del Monte.*

En Boadilla del Monte, á tres leguas de Madrid, se halla vacante el partido de médico-cirujano, con la dotacion anual de 7,000 rs. vn., pagados por el Ayuntamiento por mensualidades vencidas.

Las solicitudes se dirigirán al presidente del Ayuntamiento hasta el 24 de enero corriente, que se ha de proveer el partido.

Boadilla 5 de enero de 1858.—Feliciano Sanchez Ocaña.

*Alcaldía Constitucional de Corpa.*

En la villa de Corpa, y con superior autorizacion, se subastan las leñas del monte Cotillo, perteneciente á sus propios, y está señalado para su remate el domingo 10 de los corrientes, á las once de su mañana, en

la Casa Consistorial, en cuyo acto estarán de manifiesto las condiciones, y bajo la cantidad de 6,000 rs., en que han sido retasadas.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.—El Alcalde, Eugenio Elipse.

*Alcaldía Constitucional de Barajas.*

Se admite la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad de 1,600 al arrendamiento de la casa meson, y sobre la de 1,600 al de las aguas sobrantes de la fuente de San Pedro, pertenecientes al ramo de propios de la villa de Barajas, por todo el año de la fecha; y para su último remate está señalado el domingo 10 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Barajas 5 de enero de 1858.—Macario Collado.

Habiéndose hecho proposicion al arrendamiento de los derechos y abasto de jabon y vinagre para el corriente año, en las dos terceras partes de su encabezamiento, este Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el art. 212 de la Instruccion del ramo, ha acordado la celebracion de un solo remate, que tendrá efecto dicho dia 10 de enero, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Barajas 3 de enero de 1858.—Macario Collado.

*Alcaldía Constitucional de Oña.*

Se halla vacante la plaza de médico del partido de Oña, en la provincia de Burgos, dotada con doscientas sesenta fanegas de trigo alaga, que pagan en buena especie en el mes de setiembre de cada año los once pueblos de que se compone el partido. Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes en todo el mes de enero próximo al presidente de la junta de provision de la plaza, que es el Alcalde de dicha villa de Oña.—Oña 24 de diciembre de 1857.—Pascual Martinez.

*Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.*

Con la competente autorizacion de la Superioridad se sacan á pública licitacion las yerbas de invierno de esta villa, de los sitios titulados, eras de Pan Trillar, pertenecientes á sus propios, Prados de Navala-Encinilla, Huellas-Majadas, Barranco de Abajo y Dehesa Carnicera pertenecientes al comun de vecinos, para cuyo remate está señalado el dia 2 del próximo febrero, en su sala consistorial, desde las nueve á doce de su mañana, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

Villanueva del Pardillo 27 de diciembre de 1857.—José Magdaleno, secretario.

*Alcaldía constitucional de Móstoles.*

Se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por ocho dias el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial.

Lo que se anuncia al público para los fines oportunos.

Móstoles 6 de enero de 1858.—Agapito Lorenzo.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1560	fanegas de trigo.
2055	arrobos de harina de idem.
1700	libras de pan cocido.
12089	arrobos de carbon.
75	vacas que componen 30501 libras de peso.
518	carneros que hacen 10,980 libras de peso.
176	cerdos.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arrobr.	Libra.	Quartos.
	Rs. vn.		
Carne de vaca...	51 á 55	18 á 20	
Idem de carnero...			á 19
Idem de ternera...	76 á 86	34 á 42	
Tosino añejo...	136 á 142	48 á 51	
Idem fresco...			á 40
Idem en canal...	77 1/2 á 84		
Lomo...			40 á 42
Jamon...	120 á 138	46 á 51	
Aceite...	66 á 70		á 22
Vino...	34 á 42	10 á 16	
Pan de dos libras...			12 á 16
Garbanzos...	30 á 44	10 á 16	
Judias...	28 á 32	10 á 12	
Arroz...	32 á 36	12 á 14	
Lentejas...	18 á 24	7 á 10	
Carbon...	7 á 8		
Jabon...	54 á 62	22 á 24	
Patatas...	4 á 5 1/2	2 á 3	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada...	de 28 á 30	rs. vn.
Algarrobas...	de 34 á 38	rs. vn.

Trigo vendido. Precios. Fanegas. Rs. vn.

34...	á 47
200...	48
68...	49
104...	50
269...	51
184...	52
80...	53
261...	54
360...	55
125...	58
93...	61
169...	64
50...	66
110...	67
110...	68

2217

Quedan por vender sobre 700 fanegas.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 6 de enero de 1857.—El alcalde-corregidor, Duque de Sesto.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Aviso á los Ayuntamientos de la provincia.

Si algunos Ayuntamientos por circunstancias particulares, no pudiesen ocuparse de la formacion de sus repartos de la territorial é industrial, y quisiesen encomendar todo á una persona inteligente, pueden acudir, plazuela de San Millan, núm. 9, principal izquierda.

### ADVERTENCIA.

Adjudicada por Real orden la contrata del *Boletin* para 1858 á D. Juan Antonio Garcia, se advierte á los Ayuntamientos y particulares que en lo sucesivo, y para todas las resultas de 1858, se entiendan con dicho señor, dirigiéndose á la calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18.

MADRID.—1858.